

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2022-00617-00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, empero, se advierte que no se remitió el traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora, así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se ordena que por **secretaría** se surta el traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene por notificado personalmente al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en término interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, además, contestó la demanda, refiriéndose a los hechos, alegando mejoras y oponiéndose a las pretensiones y pese que no alegó pacto de indivisión, esbozó que los inmuebles objeto del presente asunto son objeto de división material

Así las cosas, se concede el término de un (1) mes a la pasiva, para que aporte el dictamen pericial del que pretende hacerse valer, de cara a la viabilidad de la división material alegada respecto los predios objeto de estudio.

Además, como se alegaron mejoras, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandada, para que, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 412 del Código General de Proceso.

Por último, del avalúo aportado a documento 16 por el extremo actor, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>28 DE JULIO 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0105</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7bd9b4e5c23b659060b1127c54a5747b1684e145709e3bc3750e2f7b805b48**
Documento generado en 26/07/2023 10:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-008-2023-00077-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte convocada, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió la prueba anticipada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado finca su censura en que, esta juez carece de competencia para adelantar la prueba extraprocesal, pues el domicilio de la llamada se encuentra en Boston EEUU, y de otro lado, refirió que la prueba extraprocesal resulta improcedente, de cara que se adelanta proceso por la misma controversia, en el cual, la parte convocante solicitó el testimonio de la convocada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

A su turno, cita el numeral 14 del artículo 28 del Ordenamiento Procesal *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

A voces de la H. Corte Suprema de Justicia, define el domicilio así *“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían*

primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.”¹

Por la misma línea, en la sentencia previamente citada, la H. Corte Constitucional, aborda el estudio del domicilio, desde otra arista, así: *“La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado del despacho).*”²

Bajo la misma perspectiva, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, precisó *Si tiene en otra parte su hogar doméstico; Si por otra circunstancia aparece que la residencia es accidental. El artículo 81 —que en realidad era innecesario— propiamente no consagra presunciones, sino que se limita a sacar una consecuencia necesaria de los principios antes expuestos, a saber: que el domicilio no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, si conserva su familia y el asiento principal de sus negocios en el lugar anterior. (Subrayado del despacho).*³

De otro lado, en cuanto a pertinencia de la prueba anticipada véase:

“PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Finalidad: Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Fundamento: Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00

² Ibidem cita 1.

³ Corte Suprema de Justicia MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC13012-2022

con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.”⁴

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, no se revocará el auto fustigado, tal y como pasa a explicarse:

El reclamante se duele en primera medida que esta juez carece de competencia para conocer de la prueba anticipada, dado que, la citada tiene su domicilio en la ciudad de Boston EEUU, argumento que el despacho no comparte, pues conforme la jurisprudencia traída a colación es claro que la residencia accidental, es decir, aquella temporal, no se traduce en domicilio.

Para el caso en comento, si bien la convocada se encuentra de tránsito cursando sus estudios en territorio diferente a la sede de este Juzgado, lo cierto es que, tal circunstancia no mutua su domicilio a la ciudad de Boston, pues tal residencia es accidental; en otras palabras, resulta temporal, pues es mientras completa los estudios que se encuentra cursando, de modo que, su domicilio y al no desvirtuarse ello, continúa siendo la ciudad de Bogotá – Colombia.

Al margen de lo anterior, la prueba se recauda de manera virtual por medio de la plataforma teams, por lo que, ni siquiera se hace necesaria la comparecencia de la testigo a la sede física del despacho, pues esta se rendirá con el uso de las tecnologías, lo que facilita la comparecencia de la convocada a la práctica de la prueba anticipada de testimonio sin citación de la contraparte.

Para resolver la segunda consideración del recurrente, fundada en la improcedencia de la prueba extraprocesal, por cuanto, se adelanta proceso por la misma controversia, en el cual, la parte convocante solicitó el testimonio de la convocada, dicho argumento luce desafortunado, de cara a la finalidad de la prueba extraprocesal, tal y como pasa a explicarse.

La sentencia C 830 de 2002, recopilada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia del 22 de junio de 2021, al interior del proceso -2021-00038-01, respecto la práctica de pruebas extraprocesales, citó *“Las pruebas anticipadas, por su parte, desde el punto de vista práctico, se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”*

Desde tal panorama que el testimonio de la señora Violeta Portilla Ortiz haya sido deprecado con anterioridad al interior de un proceso judicial por la misma controversia como lo refiere el censor, no luce incompatible con la prueba

⁴ Corte Constitucional Sentencia C 830 de 2002

extraprocesal de testimonio para fines judiciales que se adelanta, máxime, que si se mira bien de los mismos documentos aportados por la testigo fue solicitado en la contestación de la demanda de INVERSIONES NDV PORTILLA SAS, contra CLAUDIA GALVIS, ello, sin perjuicio como lo anunció la solicitante la prueba pretende utilizarse en el marco del proceso civil que pretende iniciar la señora CLAUDIA GALVIS en contra de la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.

Ahora, conforme la jurisprudencia acotada, la finalidad de este tipo de pruebas es asegurar su recaudo ante futuras eventualidades en que las situaciones de tiempo, modo y lugar no permitan su práctica adecuada, o que el trascurso del tiempo entre los hechos sobre los que se busca una declaración y el momento de rendir el testimonio haya sido considerablemente extenso que haga obviar u olvidar hechos de relevancia, o que por debido al relato, puedan restar credibilidad al testigo.

Así mismo, y al ser este tipo de trámites de pronta ejecución o práctica, debido a la ausencia de ritualismos y etapas de las que se reviste un proceso judicial normal, permite que la prueba pueda ser evacuada con más celeridad, en el caso del testimonio con fines judiciales, se garantiza un relato más preciso y cabal de los hechos y situaciones objeto de declaración.

Así las cosas, y contrario a lo esbozado por el doliente, la prueba extraprocesal no luce improcedente, por el solo hecho de haber sido solicitado el testimonio de la convocada al interior del proceso judicial adelantado por la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S en contra de la aquí convocante, pues debe iterarse que, el objeto de esta prueba extraprocesal es utilizar la declaración de la testigo en futura demanda que esta incoe contra la sociedad INVERSIONES NDV PORTILLA S.A.S.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá incólume el auto objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de febrero del año que avanza, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la convocada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Ordenamiento procesal

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DAVID LEONARDO LOPEZ ZULUAGA, como apoderado judicial del extremo pasivo.

TERCERO: Se pone de presente a las partes, que la audiencia se llevará a cabo el **día SIETE (7) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, a la hora de las 02:00 P.M.**, conforme se dispuso en auto del 6 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 27 de julio 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0104 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8808e7760419ffe8a8fdbca2bbdaf9fc65bb40d45aadf957f825f19c39e2be3b**
Documento generado en 26/07/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00305-00

Subsanada la demanda en legal forma y **CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **COMERCIALIZADORA GUEDEZ S.A.S.**, y en contra de **QV TRADING S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Facturas de Ventas Nos. FE - 280, FE 281 y FE - 283.

1.1. Por la suma de **\$3.420.193.010**. M/cte., por concepto de capital contenido en las 3 facturas electrónicas de venta aportadas como báculo de la presente acción.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **1.1.**, desde el vencimiento de cada factura, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al togado **GILBERTO JAIME DAZA DAZA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/07 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0105
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d25405f1ee369b0a3e34a0de10d70d0deec10b837801ca7d89727ee22dbf**

Documento generado en 26/07/2023 10:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-0305-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, el Despacho en virtud de lo prescrito en el artículo 599 del C.G. del P.,
Resuelve:

Primero: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de la demandada **QV TRADING S.A.S.**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad¹. Oficiése para los fines indicados en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Límitese la presente medida a la suma de **\$5.140.000.000. M/cte.**

Segundo: Con fundamento en lo consagrado en el artículo 583, numeral 4° del Código de Comercio, que prevé “[s]e entiende por nombre comercial el que designa al empresario como tal” niéguese por improcedente la medida cautelar de embargo de la razón social de la demandada solicitada en el numeral 2° del escrito de cautelas, toda vez que la misma hace relación al nombre comercial que adopta una compañía para ser individualizada y diferenciada de las demás, siendo conocida frente a terceros.

En ese sentido, oportuno es acotar que el nombre distintivo no hace parte de la empresa como precisa el artículo 309 del Código de comercio **“[l]a razón social no formará parte de los establecimientos de comercio de la sociedad, y en caso de enajenación de éstos, podrá transferirse mediante aceptación de los asociados cuyos nombres o apellidos figuren en ella, quienes seguirán respondiendo ante terceros”,** muy a pesar que para su creación se requiera incluir dentro de la escritura pública **“[l]a clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula este Código”** (Art. 110 No. 2 ibídem).

Tercero: DECRETAR el embargo y secuestro de las cargas de carbón y granos, que posea y estén acopiadas o en bodegaje en la sociedad PORTUARIA RIVERPORT S.A., ubicada en la carrea 48 No. 3 – 136 de Barranquillita - Atlántico, km 17, desembocaduras del Río Magdalena y que sean de propiedad de la demandada QV TRADING S.A.S., excluyendo vehículos automotores y aquellos bienes referidos en el artículo 594 del C. G. del P.).

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de Barranquilla, a quien se librara Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.) La anterior medida se limita a la suma de **\$5.140.000.000. M/cte.**

Cuarto: Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la solicitud elevada en el numeral 4° del escrito que se resuelve, se insta a la parte actora para que acredite documentalmente las actuaciones encaminadas a lograr la información requerida ante

¹Artículos 594 del C.G.P. y Artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

la entidad allí señalada. Lo anterior de conformidad con lo previstos en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., _28/07_____ de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 0105____ de esta misma fecha. La Secretaría, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20edd16686df2b97992873758f46fe7ca146042b645e3f6db530b26cd6a4846f**
Documento generado en 26/07/2023 10:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00329-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Como el predio que se pretende obtener por vía prescriptiva adquisitiva de dominio, hace parte de un lote de mayor extensión, según se refiere, dese estricto cumplimiento a lo requerido en el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., en cuanto a linderos y áreas se refiere, tanto del lote de mayor extensión como del lote pretendido en usucapión, especificando claramente los que correspondan a cada predio.

2. En tal sentido, deberá igualmente adecuarse las pretensiones de la demanda, esto es, especificando el predio que se pretende, expresado con precisión y claridad.

3. En caso de requerirse que se abra folio de matrícula inmobiliaria para el predio objeto de la demanda, deberá así indicarse en las pretensiones de esta.

4. Teniendo en cuenta el Certificado Especial de Tradición allegado, diríjase la demanda en contra de todas las personas que allí se indican tiene la propiedad del predio objeto de demanda.

5. Conforme lo anterior, adecúense los hechos, pretensiones de la demanda, cuantía, Juez Competente y acápíte de notificaciones respecto de las personas contra quien se debe dirigir esta.

6. Alléguese nuevo poder, donde se determine claramente la finalidad de este y contra quien se presentará la demanda.

7. Aclárese si el predio objeto de usucapión -predio de menor extensión- posee certificado de avalúo catastral, en caso afirmativo apórtese el mismo.

8. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28/07 de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0105____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d7fc0aa0e82baed5c596c261a89d530dcd17280f868561c5311bdfdc78fc74**

Documento generado en 26/07/2023 10:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00330-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE (Leasing habitacional)** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.,** contra **ANGELA PAOLA RODRIGUEZ GONZALEZ,** la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL.**

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte a la demandada, que no se le escuchará hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones y los demás conceptos adeudados, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la togada **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ____28/07____ de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0105____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c863fd849b6fc9851a8ff5047a89f667e2168e6e85f1e63b8ec5f6122473f8**
Documento generado en 26/07/2023 10:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>